

## **EXCMO. TRIBUNAL DE FAMILIA**

### **ALIMENTOS-ACUERDO DE PARTES-CONVENIO DE PARTES: ALCANCES; CARACTERES**

En el proceso de alimentos hay una marcada diferencia entre los acuerdos y convenios.

Los Acuerdos tendrán lugar cuando, una vez iniciado el proceso, las partes concuerdan en una solución que termine el litigio en sede judicial.

Hay que diferenciarlos de los convenios, pues a éstos las partes obligadas legalmente a prestarse alimentos, arribarán sin la intervención del órgano judicial -aunque posteriormente judicialmente puede solicitarse la homologación- mientras que, en los acuerdos, la suma de voluntades coincidentes tendrá lugar exclusivamente en sede judicial.

Se podrán lograr estos acuerdos, cuando se solicite la prestación alimentaria, tanto en un juicio de alimentos como en uno de separación personal, divorcio y nulidad de matrimonio. Voto de la Dra. Kalafattich.

Causa: “B., A.V. c/B., R.A. s/Alimentos” -Auto Interlocutorio Nº 42/11- de fecha 07/02/11; voto de las Dras. Viviana Karina Kalafattich, Telma Carlota Bentancur.

### **TERCERÍA DE MEJOR DERECHO-BOLETO DE COMPRAVENTA-BIEN INMUEBLE: IMPROCEDENCIA**

No es admisible la tercería de dominio sobre un inmueble, pretendida por el poseedor de un boleto de compraventa sobre el mismo frente al embargante que accionó contra el vendedor exigiendo el cumplimiento de una obligación dineraria. Ello pues, tratándose de inmuebles, el boleto de compraventa es insuficiente para transferir el dominio irrevocable, sino que se requiere tradición, escritura pública e inscripción en el registro de la propiedad.

Ni siquiera la sentencia firme de condena a escriturar constituye título suficiente para probar el dominio, por cuanto confiere un derecho a la cosa y no a la cosa.

Una vez que el vendedor suscribió el boleto de compraventa no deja de ser el dueño del inmueble, pues recién perderá el dominio cuando haga la tradición y otorgue la escritura pública. Por lo tanto, al continuar dicho inmueble en su patrimonio, forma parte de la prenda de los acreedores. Por lo tanto el poseedor por boleto no tiene un derecho real, sino uno personal.

Causa: “P., C.B. s/Declaración de incapacidad (Demencia-Sordom.-Inhab.)-Inc. tercería mejor derecho (Sra. V.G.)” -Auto Interlocutorio Nº 161/11- de fecha 28/02/11; del voto de la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de trámite.

### **BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS: OBJETO; ALCANCES**

El beneficio de litigar sin gastos es la posibilidad que se acuerda a quienes carecen de recursos económicos, de litigar ante los tribunales sin abonar impuestos y sellados de actuación, así como las costas del juicio, mientras subsistan esas condiciones

económicas, encontrándose su basamento en dos preceptos fundamentales de base constitucional: la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley.

La finalidad del instituto es la de resguardar cautelarmente la efectiva igualdad de las partes, liberando al litigante insolvente del apremio económico que le impide o limita lesivamente el acceso a la justicia.

Causa: “C., R.D. c/C., G. y M., A.R. s/Impugnación de paternidad y filiación-Incidente de beneficio de litigar sin gastos” -Auto Interlocutorio Nº 203/11- de fecha 14/03/11; del voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

### **BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS-SOLICITANTE DEL BENEFICIO-PRUEBA**

El solicitante en el beneficio de litigar sin gastos no debe acreditar su estado de pobreza, sino tan solo la ausencia de medios que hagan imposible o sumamente gravosa la erogación que requiere el proceso, debiendo analizarse sus posibilidades no solo en función de la tasa de justicia, sino con referencia a los gastos causídicos.

Causa: “C., R.D. c/C., G. y M., A.R. s/Impugnación de paternidad y filiación-Incidente de beneficio de litigar sin gastos” -Auto Interlocutorio Nº 203/11- de fecha 14/03/11; del voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

### **PROCESO DE FAMILIA-RECURSO DE RECONSIDERACIÓN-JUEZ DE TRÁMITE: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

La Ley 1.337/2001 -modificando la Ley 1.009/92- incorpora el Recurso de Reconsideración en el fuero de familia de la provincia. Este recurso tiene su precedente en la ley de la Provincia de Buenos Aires Nº 7861, incorporado luego por Ley 11.453 al C.P.T.Flia. de Buenos Aires, y si bien se regula con otras características en otros procesos civiles de la Provincia de Buenos Aires, tiene mayor desarrollo en distintas disposiciones referidas a derechos administrativos (conf. Hitters Juan Carlos “El juicio oral en materia civil y comercial”-librería jurídica, La Plata, 1974, pág. 93, nota al pie nº 23).

Este recurso se dirigirá contra las “resoluciones” del juez de trámite, en los supuestos del art. 8 inc. “i” in fine del C.P.T. Flia. de Formosa “...para ante el tribunal de Familia el que se integrara con el subrogante de aquél”.

Al distinguirse la función del órgano en pleno de las del juez de trámite, las decisiones de éste revisarse por aquel por vía de reconsideración. Es decir, que se crea la ficción de una doble instancia dentro del mismo órgano. El control de admisibilidad lo realizará el juez de trámite y el análisis le corresponde al tribunal.

Causa: “B., V.C. c/R., H.G. s/Divorcio vincular -Incidente de aumento de cuota alimentaria” -Auto Interlocutorio Nº 231/11- de fecha 17/03/11; del voto de las Dras. Alicia Alvarenga, Telma Carlota Bentancur.

### **PROCESO DE FAMILIA-RECURSO DE RECONSIDERACIÓN-RECURSO EXTRAORDINARIO-JUEZ DE TRÁMITE: RÉGIMEN JURÍDICO**

La ley 1.337/01 enuncia “resoluciones judiciales”, por la ubicación del texto de la ley, el legislador al distinguir causas que se tramitarán íntegramente hasta dictar sentencia por el juez de trámite pretendió que la reconsideración sea viable solo contra las resoluciones definitivas dictadas por el juez de trámite y enumeradas en el inc. i y no contra cualquier resolución. Estos son los supuestos de sentencia definitiva que no se impugnan por los recursos extraordinarios. Se crea así la ficción de una segunda instancia ordinaria, conformada por el mismo órgano, logrando una mayor celeridad en la resolución del litigio. En cuanto a la sentencia dictada a resultas de la procedencia del recurso de reconsideración son pasibles de recurso extraordinario siempre que cumpla con los requisitos de admisibilidad.

Causa: “B., V.C. c/R., H.G. s/Divorcio vincular -Incidente de aumento de cuota alimentaria” -Auto Interlocutorio Nº 231/11- de fecha 17/03/11; del voto de las Dras. Alicia Alvarenga, Telma Carlota Bentancur.

### **SENTENCIA-PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: ALCANCES**

La incongruencia constituye, una falta de adecuación lógica entre las pretensiones y defensas de los litigantes y la parte dispositiva de la sentencia. Así, si el juez se excede, introduciendo en su decisión fundamentos no alegados por las partes, u omite considerar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la decisión del litigio, corresponde dejar sin efecto la sentencia.

Causa: “B., V.C. c/R., H.G. s/Divorcio vincular -Incidente de aumento de cuota alimentaria” -Auto Interlocutorio Nº 231/11- de fecha 17/03/11; del voto de las Dras. Alicia Alvarenga, Telma Carlota Bentancur.

### **ALIMENTOS-CAPACIDAD PATRIMONIAL DEL ALIMENTANTE: ALCANCES**

La capacidad patrimonial, el caudal del alimentante del que nos habla la ley, entonces, no vendrá a depender exclusivamente de los ingresos o de los bienes del demandado que demuestre el actor, sino, y en lo principal, del nivel de vida de aquél que disfrute y representa.

Causa: “B., V.C. c/R., H.G. s/Divorcio vincular -Incidente de aumento de cuota alimentaria” -Auto Interlocutorio Nº 231/11- de fecha 17/03/11; del voto de las Dras. Alicia Alvarenga, Telma Carlota Bentancur.

### **ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES: RÉGIMEN JURÍDICO; CARACTERES**

Debemos tener presente que la Ley 23.515 estableció la igualdad de derechos y deberes entre los cónyuges, afianzada mediante los pronunciamientos judiciales. Así en cuanto a los alimentos entre cónyuges durante la convivencia, es oportuno recordar que el art. 198 del C.C. reafirma la reciprocidad de la asistencia tanto afectivo como material.

Causa: “D., L.C. c/S., O. s/Alimentos-Inc. de ejecución de alimentos atrasados” -Auto Interlocutorio N° 301/11- de fecha 04/04/11; del voto de la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de trámite.

### **ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES: ALCANCES; CARACTERES**

La obligación alimentaria entre esposos es una relación jurídica familiar que tiene autonomía dogmática y legislativa respecto del resto de institutos alimentarios de cualquier origen.

El matrimonio es el fundamento jurídico de los alimentos conyugales, se diferencia así de la obligación alimentaria que existe entre ciertos parientes porque, mientras en ésta está el fundamento del cual deriva ese derecho subjetivo familiar es el vínculo parental, en aquella su origen es el matrimonio que no crea parentesco entre los esposos sino un ligamen más fuerte y ajustado que es el vínculo matrimonial.

Causa: “D., L.C. c/S., O. s/Alimentos-Inc. de ejecución de alimentos atrasados” -Auto Interlocutorio N° 301/11- de fecha 04/04/11; del voto de la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de trámite.

### **ALIMENTOS-PRUEBA DE INFORMES: ALCANCES**

La prueba de informes, en sentido propio, es un medio para la aportación de hechos o actos que obran o resultan de documentación, archivos o registros contables del informante, y para la incorporación de expedientes, testimonios o certificados que obran o se extienden por oficinas públicas.

Se trata de un medio de prueba autónomo que no se confunde con la documental, pues no se trata de obtener la exhibición de documentos, sino información extraída de éstos que como tales preexisten al proceso, no declara sobre hechos por él conocidos, sino que informa acerca de los que resultan de soportes materiales y objetivos -que aquél no ha percibido en forma personal y directa- sin perder de vista que puede revestir tal cualidad de la propia parte.

Causa: “C., S.T.G. c/B., J.L. s/Juicio de alimentos” -Auto Interlocutorio N° 388/11- de fecha 15/04/11; del voto de la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de trámite.

### **ALIMENTOS-PRUEBA INFORMATIVA-IMPUGNACIÓN DE LA PRUEBA-OPORTUNIDAD PROCESAL: RÉGIMEN JURÍDICO**

Los cuestionamientos que se formulan respecto de la autenticidad de una prueba informativa, y de la falta de mención de la documentación o registros de los cuales proceden sus constancias constituyen planteos tardíos si no se plantease en la oportunidad que prevé el art. 400 del C.P.C.C., pues las circunstancias de que agregado el informe y hecho saber su contenido, la impugnante nada dijera o no lo realizara conforme a derecho la misma queda incorporada.

Causa: “C., S.T.G. c/B., J.L. s/Juicio de alimentos” -Auto Interlocutorio N° 388/11- de fecha 15/04/11; del voto de la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de trámite.

### **RECURSO DE APELACIÓN-EXPRESIÓN DE AGRAVIOS: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

El memorial, igual que la expresión de agravios (art. 263 del C.P.C.C.), debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas, señalando los errores pertinentes, siendo insuficiente la simple remisión a los fundamentos de escritos presentados con anterioridad. Voto de la Dra. Alvarenga.

Causa: “Z. A., P. de la C. c/V., S. s/Inc. reduc. cta. aliment. en autos: V. c/Z.A. s/Homolog. Acuerdo s/Apelación” -Auto Interlocutorio Nº 583/11- de fecha 18/05/11; del voto de las Dras. Alicia Alvarenga, Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando.

### **RECURSO DE APELACIÓN-EXPRESIÓN DE AGRAVIOS: ALCANCES**

No es cuestión de extensión del escrito, ni de manifestaciones, ni de profusión de citas, sino de efectividad en la demostración del eventual error in judicando: ilegalidad e injusticia del fallo. Voto de la Dra. Alvarenga.

Causa: “Z. A., P. de la C. c/V., S. s/Inc. reduc. cta. aliment. en autos: V. c/Z.A. s/Homolog. Acuerdo s/Apelación” -Auto Interlocutorio Nº 583/11- de fecha 18/05/11; del voto de las Dras. Alicia Alvarenga, Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando.

### **ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ABUELOS: POSTURAS**

En cuanto a la obligación alimentaria de los abuelos, se han establecido tradicionalmente dos posturas, pero en la actualidad se ha planteado una tercera.

La primera posición considera que la obligación de los abuelos es subsidiaria -o sucesiva- de las que incumbe a los progenitores, aún cuando se trate de menores de edad. Siendo ésta la postura que adopta nuestro Código Civil.

La segunda postura, contraria a la mencionada precedentemente, entiende que a tenor de la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional a partir de 1994, entiende que la obligación alimentaria de los abuelos se ha transformado en simultánea con la que incumbe al progenitor, en lo que respecta a sus nietos menores de edad.

Teniendo la Convención sobre los Derechos del Niño jerarquía constitucional desplaza al art. 367 del Código Civil, tratándose de alimentos para menores.

Una tercera postura, intermedia, acorde con la jurisprudencia, es conteste con el carácter subsidiario de la obligación que incumbe a los abuelos, a tenor de lo establecido en la C.D.N., cuando los beneficiarios son menores de edad.

Causa: “A.P., A. c/M., A.O. s/Alimentos” -Auto Interlocutorio Nº 1046/11- de fecha 08/08/11; del voto de la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de trámite.

### **ALIMENTOS DEL HIJO MAYOR DE EDAD-ESTUDIOS SUPERIORES: ALCANCES; PROCEDENCIA**

Frente al reclamo alimentario del hijo mayor de edad que pretende terminar sus estudios, entiendo que el art. 370 C.Civ., no debe ser interpretado con la misma estrictez que hacia los otros parientes enumerados en el art. 367 del mismo cuerpo legal.

Sostengo que los alimentos para el hijo que ha cumplido los 21 años que continúa estudios deben resultar una extensión de los prestados en la minoridad, hasta alcanzar la graduación que se busca, manteniendo la presunción de necesidad o poniendo en el progenitor la carga de la prueba sobre la falta de necesidad. Sería una obligación residual que permanecerá hasta que el hijo finalice los estudios que ya comenzó antes de alcanzar la mayoría de edad.

Causa: “C., N.C. c/C., M.A. s/Juicio de alimentos” -Sentencia N° 281/11- de fecha 18/04/11; voto de la Dra. Alicia Alvarenga-Juez de trámite.

### **DIVORCIO VINCULAR-ADULTERIO-PRUEBA DE TESTIGOS- VALORACIÓN DE LA PRUEBA: ALCANCES; EFECTOS**

En la apreciación de la prueba de testigos el magistrado goza de amplia facultad: admite o rechaza lo que a su justo criterio le indique como acreedora de mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que obren en el expediente.

El peso del testimonio es valorado de acuerdo con las reglas de la sana crítica tomando en cuenta factores individuales y conjuntos, subjetivos y objetivos. En la apreciación de la prueba testimonial, lo relevante es el grado de credibilidad de los dichos, en orden a las circunstancias personales de los testigos, razón de ser de su conocimiento, interés en el asunto y coherencia.

Expresado lo precedente y conforme al veredicto, no se ha probado el adulterio invocado por las partes. Voto de la Dra. Alvarenga.

Causa: “V., P. c/G., C. s/Divorcio” -Sentencia N° 621/11- de fecha 25/07/11; voto de las Dras. Alicia Alvarenga, Viviana Karina Kalafattich, Telma Carlota Bentancur.

### **DIVORCIO VINCULAR-DÉBITO CONYUGAL-INJURIAS: ALCANCES**

El débito conyugal es un concepto propio de una estructura patriarcal del derecho, donde se exigía a la esposa como una obligación, lo que ha perdido vigencia y resulta actualmente un resabio normativo, teniendo en cuenta los derechos humanos, de las partes.

Actualmente, desde una visión conceptual del derecho igualitario, las relaciones íntimas de las parejas resultan la concreción de un acto bilateral, en donde debe prevalecer la voluntad conjunta, por resultar la expresión de deseo de dos personas con igualdad de derecho a satisfacer sus necesidades afectivas y sexuales.

En consecuencia, la falta de relaciones íntimas reconocidas por ambas partes no puede ser calificada como injurias en el marco del derecho vigente, y el encuentro en este aspecto que en las parejas implica, si hay una crisis de pareja, difícilmente pueda ser imputada a alguna de las partes, si no se pueden probar hechos externos que pudieran influir en el ánimo de las partes. Voto de la Dra. Alvarenga.

Causa: “L., F. c/D., N.B. s/Divorcio” -Sentencia N° 689/11- de fecha 03/08/11; voto de las Dras. Alicia Alvarenga, Viviana Karina Kalafattich, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

### **DIVORCIO VINCULAR-RETIRO DEL HOGAR CONYUGAL: ALCANCES**

Una interpretación funcional e integradora de la ley nos señala que un esposo puede quedar dispensado de su deber de convivir sin necesidad de acreditar que su consorte ha incurrido en una causal culpable de divorcio; bastando a tal efecto que el magistrado arribe a la convicción moral acerca del clima de desacuerdo y disputa que atravesaban los esposos.

Comporta por lo tanto concluir que el retiro del hogar puede considerarse justificado con total independencia de la acreditación de las causales subjetivas que recíprocamente se imputan.

Se trata, en definitiva, de una exégesis que fundamentalmente apunta a preservar la salud psíquica y emocional de los esposos, como también a resguardar una esfera de intimidad garantizada por normas de jerarquía superior. Voto de la Dra. Alvarenga.

Causa: “L., F. c/D., N.B. s/Divorcio” -Sentencia Nº 689/11- de fecha 03/08/11; voto de las Dras. Alicia Alvarenga, Viviana Karina Kalafattich, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

### **DIVORCIO VINCULAR-ADULTERIO-PRUEBA DE PRESUNCIONES: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

El adulterio es la unión sexual de un hombre o una mujer casado, con quien no es su esposa o su marido, respectivamente. Se trata de una unión sexual ilegítima en cuanto vulnera el deber de fidelidad recíproco que se deben los cónyuges. Para configurarse requiere no sólo el elemento material constituido por la unión sexual fuera del lecho del cónyuge, sino también la imputabilidad del cónyuge que determina la atribución de culpabilidad (art. 900 C.C.), siendo indistinto si el acto sexual fuera del matrimonio es ocasional o permanente, pues en ambos casos se vulnera el deber de fidelidad.

Siendo ese el marco conceptual, el objeto de la prueba se refiere obviamente, a acreditar las relaciones sexuales extramatrimoniales, prueba que ofrece dificultades especiales, ya que solo excepcionalmente puede estar referida de manera directa al que tiene por acreditada la causal cuando resulta de presunciones graves, precisas y concordantes, toda vez que tal hecho por su naturaleza, ocurre en la intimidad. Por eso adquieren importancia primordial -reitero- las presunciones que lleven a la convicción que las relaciones sexuales existieron, las que deben tener la entidad de gravedad, precisión y concordancia, aclarando además que reiteradamente la jurisprudencia de nuestros tribunales ha tenido un criterio severo y restrictivo para admitir su existencia por constituir la máxima trasgresión al deber de fidelidad que emerge del art. 198 del C.C.. Voto de la Dra. Pando.

Causa: “F., C. c/S., A.A. s/Divorcio” -Sentencia Nº 796/11- de fecha 06/09/11; voto de las Dras. Silvia Teresa Pando, Alicia Alvarenga, Viviana Karina Kalafattich.

### **DIVORCIO VINCULAR-INJURIAS GRAVES-VALORACIÓN DE LA PRUEBA: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

El inc. 4 del art. 202 del C.C. enuncia entre las causales de divorcio “las injurias graves” y agrega “Para su apreciación el juez tomará en consideración la educación, posición social y demás circunstancias de hecho que puedan presentarse”. Bien es verdad, se incluye toda conducta violatoria de los deberes emanados del matrimonio, toda ofensa, menoscabo o afrenta de un cónyuge hacia otro. Estas injurias pueden consistir en actitudes, palabras, conductas que por lo general tienden a agraviar al otro cónyuge. En definitiva, son todas aquellas conductas que revelan, a través de actos u omisiones, un modo de actuar incompatible con los deberes matrimoniales y con los tres factores configurativos: ocasión (factor temporal y ambiental), intensidad (factor lesionante) y especificación (factor delimitativo). Es decir, la actitud injuriosa debe ser probada en sí misma en su gravedad ya que la ley consigna precisamente, una construcción endocéntrica: esto es un vocablo principal que es el centro o núcleo (“injurias”) y otra palabra que oficia de modificador calificativo (“graves”). Dicha ofensa, ultraje o conducta dada la trascendencia e intensidad, provoca en el cónyuge ofendido una imposibilidad legítima para continuar o reanudar las relaciones conyugales normales. Voto de la Dra. Pando.

Causa: “F., C. c/S., A.A. s/Divorcio” -Sentencia Nº 796/11- de fecha 06/09/11; voto de las Dras. Silvia Teresa Pando, Alicia Alvarenga, Viviana Karina Kalafattich.

### **DIVORCIO VINCULAR-ABANDONO VOLUNTARIO Y MALICIOSO DEL HOGAR CONYUGAL : CONFIGURACIÓN**

En cuanto al abandono voluntario y malicioso del hogar como causal de divorcio, el mismo se configura cuando se suprime la vida en común, sea por el alejamiento de un cónyuge, la exclusión del otro del hogar o el hecho de no permitirle la entrada, con sustracción a los deberes y cargas resultantes del matrimonio en especial el de cohabitación. Voto de la Dra. Pando.

Causa: “F., C. c/S., A.A. s/Divorcio” -Sentencia Nº 796/11- de fecha 06/09/11; voto de las Dras. Silvia Teresa Pando, Alicia Alvarenga, Viviana Karina Kalafattich.

### **DIVORCIO VINCULAR-SEPARACIÓN PERSONAL: RÉGIMEN JURÍDICO; REQUISITOS; ALCANCES**

Se ha entendido que la ruptura debe reunir determinados extremos para devenir en separación de hecho: a) Ser efectiva: debería existir una real fractura cohabitacional entre ambos cónyuges que indique el fin de su vida cotidiana común. b) Ser permanente: su íntegra conclusión en el plano temporal hasta cumplimentarse los términos de los arts. 204 y 214 inc. 2 C.Civ., extremo que descarta por tanto la transitoriedad de la desunión. c) Ser continua: a fin de que no exista interrupción de los plazos citados. d) Que no haya voluntad de unirse: la separación debe ser la traducción externa de lo deseado en el ámbito interno del individuo, con la implicancia de que no haya una causal atendible que justifique el fin de la vida conyugal; y e) Ser comprobable: la separación de hecho debe

exteriorizarse a partir de una conducta cierta, inequívoca, indudable, que en el amplio campo de la dinámica procesal permita concluir irrefutablemente la existencia y mantenimiento de esa situación jurídica.

Finalmente, para la configuración de la causal alegada, además de los elementos objetivos y subjetivos antes mencionados, debe comprobarse el cumplimiento de un tercer elemento: el temporal, prescribiendo la norma que la separación debe darse por un tiempo continuo mayor de tres años. Voto de la Dra. Pando.

Causa: “T., R.G. c/F.G., M.T. s/Divorcio vincular” -Sentencia Nº 811/11- de fecha 07/09/11; voto de la Dra. Silvia Teresa Pando, Alicia Alvarenga, Telma Carlota Bentancur.

### **ADOPCIÓN PLENA-ADOPCIÓN SIMPLE: OBJETO; ALCANCES**

La adopción plena que consagra nuestra legislación confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen -art. 323 Código Civil- y extingue en relación a sus padres biológicos la patria potestad, por lo que es un sistema cerrado que como principio general al hacer desaparecer todo vínculo sanguíneo no acoge derecho de visita alguno entre el menor adoptado y su familia matriz.

La adopción simple respeta la identidad de origen y se cumple con uno de los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño por el cual los Estados partes deben respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. Voto de la Dra. Kalafattich.

Causa: “M.O., I.G. s/Adopción” -Sentencia Nº 871/11- de fecha 21/09/11; voto de las Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando, Alicia Alvarenga.

### **DIVORCIO VINCULAR POR MUTUO ACUERDO-SEGUNDA AUDIENCIA : ALCANCES; RÉGIMEN JURÍDICO**

Existe en este Tribunal un precedente en igual caso que el de autos (caratulado “P., M. y G., A. s/Divorcio por presentación conjunta” Expte. 597 Año 2007), y en el que se hizo lugar al divorcio aunque las partes no hayan concurrido a la segunda audiencia, presentando si, ambos un escrito en el cual expresaban que no se habían reconciliado, considerando ello necesario y ajustado a lo que prescribe la norma.

Así podemos recordar que según el art 236 del C.C., la segunda audiencia tiene por finalidad que las partes por sí o por apoderado, manifiesten “si han arribado a una reconciliación” (textual). Es decir la ley exige la presencia personal de las partes o en su defecto de su apoderado (con poder especial para el acto), con un objetivo el de manifestar si se han reconciliado.

Y sostengo en el fallo referenciado, lo cual reproduzco en el presente “es razonable que así sea, pues entablada la demanda por ambos en forma conjunta y expuestas que fueron al juez las causas graves que los llevaron a tomar tal decisión -en la primera audiencia- la reconciliación será el supuesto menos probable en función del proceso por el que han optado”.

Causa: “L., C.A. y M., P.M. s/Divorcio vincular por presentación conjunta” -Sentencia N° 970/11- de fecha 13/10/11; voto de la Dra. Viviana Karina Kalafattich-Juez de trámite.

**DIVORCIO VINCULAR: EFECTOS**

Los efectos del Divorcio Vincular son: a) se disuelve el vínculo matrimonial; b) los cónyuges recuperan la aptitud nupcial y c) cesa la vocación hereditaria recíproca (arts. 213, inc. 3 y 217 2do. párrafo del Código Civil).

Causa: “L., C.A. y M., P.M. s/Divorcio vincular por presentación conjunta” -Sentencia N° 970/11- de fecha 13/10/11; voto de la Dra. Viviana Karina Kalafattich-Juez de trámite.